



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número ***** , relativo al juicio **ÚNICO CIVIL (PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD)** promovido por ***** en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Es procedente la vía única civil intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal de la materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por los actores.

III.- La parte actora ***** demanda a ***** , por lo siguiente:

“1. EN CARÁCTER URGENTE LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA DEFINITIVA A FAVOR DE LA SUSCRITA DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE ***.**

2. LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE MI MENOR HIJA DE NOMBRE , POR EL ABANDONO TOTAL DE SUS DEBERES DESLINDÁNDOSE COMPLETAMENTE DESDE SU

CONCEPCIÓN HASTA LA FECHA, POR PARTE DEL DEMANDADO
*****.

3. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- El demandado *****, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por ende no opuso defensas ni excepciones, lo anterior pese haber sido debidamente emplazado, según obra constancia a fojas diecisiete de los autos*****.

V.- La actora ***** conforme a lo dispuesto por el artículo 467 fracción II del Código Civil del Estado, se encuentran legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en virtud de que con el atestado del Registro Civil que obra a foja diez de los autos, quedó acreditado que el litigante es madre de la niña de iniciales *****, documento público que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

VI.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

En esa tesitura, la actora *****, le corresponde probar los hechos que integran su acción de pérdida de patria potestad.

Así, la parte actora, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONFESIONAL, a cargo de *********, desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas treinta y tres de los autos, a la cual se le concede eficacia probatoria de conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que al demandado se le declaró confeso para lo que interesa de las siguientes posiciones: Que se ha abstenido de tener cualquier tipo de convivencia con la menor *********; que se ha deslindado totalmente de todas las obligaciones que como progenitor tiene desde el momento desde el momento del nacimiento de su hija *********; que usted manifestó su total desinterés de hacerse cargo de la menor *********; que se ha abstenido de realizar cualquier trámite tendiente a lograr cualquier tipo de convivencia con la menor *********; que usted se ha abstenido de mantener comunicación alguna con la menor *********

Se invoca la jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXIX, mayo de 2009, registro 167289, tesis I-3.C. J/6, página 949, que es del tenor literal siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser

interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de *********, desahogada en la audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno *********

A esta prueba, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuanto que las testigos fueron claras, precisas y coincidentes en señalar, que conocen al demandado desde hace tres años; que es el padre de la niña de iniciales *********; que no tienen ninguna relación la actora y el demandado, pero que procrearon a la niña de iniciales *********; que la actora es la que se hace cargo de todos los gastos de la menor, y el demandado nunca la buscó desde que estaba embarazada.

En efecto, el valor demostrativo de la prueba testimonial antes referida también obedece a que se encuentra adminiculada con la confesión ricta del demandado ********* quien audiencia celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, dentro de las cuales se encuentran el haber reconocido que abandonó sus obligaciones de padre respecto de su menor hija de iniciales ********* y que quien se ha hecho cargo de dicha menor ha sido la mamá.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, registro 164440, XXXI, junio de 2010, página 808, que es del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil que obra a foja diez de los autos, referente al nacimiento de la niña de iniciales *********, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por demostrado el nacimiento de la niña de iniciales *********; y que en el mismo aparecen como sus padres ********* en contra de *********, siendo actualmente aquella menor de edad, contando actualmente con tres años.

Es importante resaltar, que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Licenciada *********, tutora de la menor y la Licenciada *********, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, se escuchó por su conducto la opinión de la menor, quienes manifestaron:

"Del dicho y observación de la menor se advierte que se encuentra en el desarrollo esperado para su edad, pero este no

es suficiente para que comprenda el trámite que se realiza, respecto a la pérdida de la patria potestad, asimismo es presentada en buenas condiciones de higiene y aseo personal de lo cual se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y atenciones necesarios bajo el cuidado de su progenitora. Toda vez que se ven involucrados el interés superior de la menor de iniciales ***** y viendo el estado procesal que guardan los autos, de los cuales se desprende que el hoy demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a que fue notificado conforme a derecho de lo cual se deduce el rechazo determinante y por ende no existe un interés de tener contacto con su hija ya que de autos se desprende que existe abandono por su parte desde que mi representada nació, toda vez que éste ha incumplido de manera voluntaria e injustificada con los deberes inherentes a la patria potestad quebrantando lo establecido en el artículo 4 de la Carta Magna, aun y cuando las necesidades de la menor han sido cubiertas por la intervención de otras personas.

Es por lo anterior y tomando en cuenta el interés superior de la menor por lo que sugiero a ésta H. Autoridad que mi representada permanezca con su progenitora y toda vez que la infanta no conoce a su padre biológico recomiendo que en su momento procesal oportuno se conceda la pérdida de patria potestad por parte del señor ***** respecto a su menor hija ***** por así convenir a los intereses de la misma”.

En seguida en uso de la voz que se le concedió a la Agente del Ministerio Público, manifestó:

“Que de acreditarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 466 de Código Civil vigente en el Estado, se decrete la pérdida de la patria potestad”.

VII.- El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9º expresamente establece:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

A su vez, el artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, señala lo siguiente:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

- II. Derecho de prioridad;**
- III. Derecho a la identidad;**
- IV. Derecho a vivir en familia;**
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;**
- VI. Derecho a no ser discriminado;**
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;**
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;**
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;**
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;**
- XI. Derecho a la educación;**
- XII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;**
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;**
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;**
- XV. Derecho de participación;**
- XVI. Derecho de asociación y reunión;**
- XVII. Derecho a la intimidad;**
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y**
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

Mientras que los artículos 434, 436 y 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobarción o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que algunas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

“...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún

cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social”

De esta manera, primeramente se puntualiza, que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de la menor de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

En estos términos, es pertinente precisar, que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el interés superior de la niña de iniciales *********, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ella, con base en las pruebas desahogadas en autos. Pues la patria potestad debe ejercerse siempre en pro de la menor sujeta a ella, y no de quienes la ejercen, pues como ha quedado señalado, más que un poder o derecho previsto en interés de quien la ejerce, es una institución que tiene una función protectora de las personas durante su minoría de edad.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran

invocadas por la actora en su demanda, que es, **cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; y por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o por que lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social.**

Así las cosas, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, este juzgador considera que sí se justifica plenamente que el demandado, ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de la niña de iniciales *********, y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de su hija, pues con la prueba confesional ficta y testimonial anteriormente valoradas se demostró el abandono de la menor por parte de su padre.

Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones III y IV del artículo 406 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad al demandado, ha implicado que la salud de la menor, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que la menor ha carecido por parte de su progenitor de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún, porque la menor se ha encontrado imposibilitada para valerse por sí misma a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que cuenta actualmente con tres años de edad, y se demostró que el abandono data incluso desde antes del nacimiento de la niña.

Lo anterior, quedó fehacientemente demostrado en términos de artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esencialmente con la confesión ficta del demandado, ya



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que a éste se le declaró confeso entre otras cosas, de que ha abandonado a su menor hija de iniciales *****

Esta prueba se encuentra adminiculada con la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de ***** , desahogada en la audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, quienes en esencia hacen referencia a que los cuidados y atenciones hacia la menor a que nos hemos referido los recibe de parte de su madre *****.

En consecuencia, de lo anterior se obtiene que el demandado ***** ha abandonado los deberes de padre respecto de su menor hija de iniciales ***** , con lo que se ha comprometido la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de dicha menor, así como el abandono que data desde antes del nacimiento de la niña, conforme lo prevé el artículo 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado.

Lo anterior, es apoyado en lo conducente, por el criterio pronunciado por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Tesis 3ª/J.7/94, página veinte, siendo del epígrafe y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada “PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD y VALORES DE LOS MENORES SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de

que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los Jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aún probado el incumplimiento de tal deber sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión”.

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y seis, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad."

Por tanto, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado ha puesto en peligro la salud física, emocional y la seguridad de su hija, ya que es de todos conocido que la menor de edad, por su edad, requiere de atención médica especializada constante por ser más vulnerables a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial y cuidado, ya que debido a su crecimiento, van necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los niños van creciendo, en este caso los de la niña de iniciales *********, durante toda su vida han sido solventados únicamente por su madre *********.

Además, se establece que el demandado no produjo contestación a la demanda, y por ende no ofreció ningún elemento probatorio.

Más aún, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y el demandado ha abandonado sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su menor hija.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 17, Febrero del 2013, Página 793, que es del rubro y texto siguiente:

"ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

VIII.- Consecuentemente, se declara que ha procedido la vía única civil y en ella la actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar al demandado ********* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija de iniciales *********, así como al ejercicio de los derechos inherentes de dicha figura jurídica.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de la menor *********, se declara que ********* ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia definitiva de su hija de iniciales *********

En efecto, se establece que la actora tendrá la custodia definitiva de su menor hija de iniciales *********, pues se demostró en el juicio que el demandado la ha abandonado, lo que se probó fehacientemente con las pruebas confesional ficta y testimonial admitidas a la parte actora.

Por otra parte, no se establece ningún régimen convivencia entre el demandado ********* y su hija ********* esto tomando en cuenta, que la menor al emitir su opinión en audiencia *veintidós de febrero de dos mil dieciséis*, fue tajante en señalar que no le gustaría ver a su papá pues nunca convivió con él y que se sentiría incomoda si viera a su papá aunque fuera poquito tiempo, porque no conoce a nadie de su familia, además de que con las constancias que integran el actual,

no se desprende que exista un vínculo afectivo entre la menor y su padre, ello sin perjuicio del derecho fundamental de la menor para solicitar, si así lo desea eventualmente un régimen de convivencia con su padre.

IX. Por último, no se hace ningún pronunciamiento sobre el pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues las acciones de pérdida de la patria potestad y custodia son de aquellas que deben ser decididas necesariamente por autoridad judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 466 del Código Civil, ambos del Estado, disposición esta última que establece que sólo la patria potestad se pierde por resolución judicial.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 fracción III del Código Civil, y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedió la vía única civil y en ella la actora ***** probó su acción de pérdida de patria potestad.

SEGUNDO.- ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y por ende no opuso excepciones ni defensas.

TERCERO.- Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hija de iniciales ***** , así como a la pérdida de los derechos que guardan relación con el ejercicio de dicha figura jurídica.

CUARTO.- Se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia definitiva de su menor hija de iniciales *****

QUINTO.- No se establece por el momento un régimen de convivencia entre la menor ***** y su padre *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SSEXTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, juzgado lo resolvió y firmó el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO,** Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **Julio César Díaz Vázquez** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

El Secretario de Acuerdos Licenciado **Julio César Díaz Vázquez,** hace constar que la resolución que antecede se

SECRETARIA DE ECONOMIA

publicó en las listas de acuerdos con fecha *****-
Conste.

LFJ/P/Sugey.

SECRETARIA DE ECONOMIA